



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo a continuación del ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2010-00785-**04**
Demandante : LIGIA TIQUE ANDRADE, sucesor procesal
GERARDO TIQUE ANDRADE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP-
: GRACIELA TOVAR
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de auto laboral

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de fecha 02 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H), mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por aquella.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de forma retroactiva en contra de CAJANAL en liquidación, hoy UGPP, obteniendo sentencia de primera instancia favorable, de fecha 15 de diciembre de 2011¹, confirmada por esta Corporación, y objeto de recurso de casación, con decisión del 21 de marzo de 2018, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió no casar la providencia recurrida.

La entidad demandada UGPP solicita nulidad del proceso², a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de agosto de 2010, bajo el sustento de omitir la vinculación de la hija inválida del afiliado causante, señora OLGA LUCÍA PERDOMO TOVAR, configurándose con ello la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

El fallador *a quo*, en proveído del 02 de junio de 2022 resolvió la solicitud de nulidad³, previo traslado a la parte demandante, denegando la alegada nulidad, decisión objeto de recurso de apelación por la demandada, concedido en el efecto devolutivo, que ocupa la atención de la Sala.

3.- AUTO CUESTIONADO

El juez de primer grado, denegó la nulidad propuesta por la entidad demandada, tras considerar luego de un recuento histórico de las actuaciones procesales surtidas, que en ninguna oportunidad legal se relacionó o informó al Juzgado de la existencia de una persona con interés en las resultas del proceso, que conllevara a su vinculación en la litis, al

¹ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteFisico – página 249 del expediente digital.

² Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteFisico – página 420 a 423 del expediente digital.

³ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 026AutoResuelve Nulidad del expediente digital.

punto que la demandada GRACIELA TOVAR, en calidad de cónyuge supérstite, recorrió la demanda, sin advertir de la hija inválida del causante, OLGA LUCÍA PERDOMO TOVAR; no teniendo además la demandada UGPP legitimación para proponer la nulidad, conforme al artículo 135 del C.G.P.

4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN⁴

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que con las providencias emitidas en primera y segunda instancia se le afecta, en razón de que a la demandante se le concedió la pensión de sobrevivientes en un 100%, pese a existir otra beneficiaria en calidad de cónyuge, GRACIELA TOVAR, y una tercera beneficiaria en calidad de hija inválida, OLGA LUCÍA PERDOMO TOVAR, con quienes se debería integrar el litisconsorte, lo que conduce a la revocatoria del auto por el cual se denegó la nulidad de lo actuado, para en su lugar, acceder a aquella.

3.1.- Admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dentro del término del traslado concedido para presentar alegatos, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la demandada apelante allegó escrito, reiterando los argumentos expuestos al sustentar la alzada.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *"la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación"*, así el estudio del proceso en segunda instancia se limita al punto de censura cuestionado por la parte

⁴ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 029 del expediente digital.

demandada, dirigido a determinar si resulta ajustada la determinación del *a quo* al denegar la solicitud de nulidad planteada por aquella.

4.1.- Las causales de nulidad procesal están consagradas con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional de debido proceso y el derecho de defensa, estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual debe invocarse alguna de las causales señaladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., en aplicación de los principios de especificidad y protección. En ese orden, la alegada por la parte recurrente, numeral 8º establece que, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Se considera que no se práctica en forma debida o legal, cuando no se cita como parte o como sucesores de quien es parte (personas determinadas), o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, configurándose así nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla (artículo 136 C.G.P.).

Obsérvese que quien alega la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora OLGA LUCÍA PERDOMO TOVAR, en calidad de hija inválida del pensionado causante, y por ende se le dejó de vincular, es la entidad demandada UGPP, quien pese al

conocimiento de su existencia no lo informó o comunicó al juez de primer grado, en las oportunidades legales para ello.

Lo anterior se afirma, en consideración a las documentales obrantes en el expediente digital, acorde con las actuaciones procesales surtidas como sigue:

*- Solicitud pensión sobrevivientes por parte de la demandante LIGIA TIQUE ANDRADE, a la entidad demandada el 22 de septiembre de 2009⁵, denegada mediante Resolución PAP 004552 del 18 de mayo de 2010, por existir controversia entre beneficiarias con GRACIELA TOVAR.

*- Demanda laboral radicada el 23 de julio de 2010, según acta de reparto de la Oficina Judicial⁶.

*- Auto admisorio de la demanda, 06 de agosto de 2010⁷.

*- Solicitud de la parte demandante de vinculación a GRACIELA TOVAR, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido⁸, resuelta favorablemente por el juez *a quo* mediante auto del 26 de agosto de 2010.

*- Escrito de contestación CAJANAL⁹, formulando excepciones.

*- Contestación GRACIELA TOVAR, formulando excepciones¹⁰.

⁵ Carpeta 01Primera Instancia, Archivo 035, página 22 a 26 del expediente digital.

⁶ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001, página 2 del expediente digital.

⁷ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 36 del expediente digital.

⁸ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 37 del expediente digital.

⁹ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 51 del expediente digital.

¹⁰ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 72 a 80 del expediente digital.

*- Sentencia de primera instancia emitida el 15 de diciembre de 2011¹¹, accede a las pretensiones de la demanda, otorgando pensión de sobrevivientes en un 100% en favor de LIGIA TIQUE ANDRADE.

*- Escrito de recurso de apelación formulado por la demandada GRACIELA TOVAR¹².

*- Sentencia de 2ª instancia, proferida por Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Cali, de fecha 30 de agosto de 2013, por la cual confirma la sentencia de primer grado¹³.

*- Escrito de recurso de casación formulado por la demandada GRACIELA TOVAR¹⁴.

*- Sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, de fecha 21 de marzo de 2018, no casa la providencia recurrida¹⁵.

*- Resolución RDP 026195 del 05 de julio de 2018, por la cual niega la pensión de sobrevivientes solicitada por OLGA LUCÍA PERDOMO TOVAR, en calidad de hija inválida.

Visto lo anterior, de las actuaciones surtidas se tiene que, la señora GRACIELA TOVAR fue vinculada al proceso, en calidad de cónyuge del causante, contestando la demanda por conducto de apoderado judicial, formulando recursos de apelación y casación frente a las decisiones

¹¹ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 182 a 195 del expediente digital.

¹² Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 206 del expediente digital.

¹³ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 396 del expediente digital.

¹⁴ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 401 del expediente digital.

¹⁵ Carpeta 01Primera Instancia, archivo 035, página 666 del expediente digital.

desfavorables a sus intereses, sin ni siquiera hacer mención a la hija OLGA LUCÍA PERDOMO, en sus escritos de intervención, de allí que se admitió la demanda laboral y cursó respecto de las personas determinadas, siendo citadas como partes, garantizando con ello el derecho de contradicción y de defensa que les asistía.

Ahora bien, en procesos en los que se disputa el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado: *"...estima la Sala pertinente traer a la memoria que en casos como el presente, la Corte ha dicho que entre los posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera (o) permanente, no es posible predicar un litisconsorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio."*¹⁶

En ese orden, la inconformidad de la demandada UGPP no tiene vocación de prosperidad, pues conforme con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., quien invoque la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la indebida o falta de notificación o emplazamiento, debe tener legitimación para proponerla, y la solicitante UGPP, no la tiene, pues no es la indebidamente notificada, ni acreditó el interés para su ejercicio o el perjuicio que le ocasionó la falta de integración de la posible tercera beneficiaria, pues no se trata de una litisconsorte necesaria, quien está facultada para proponer un nuevo juicio con la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobreviviente,

¹⁶ Sentencia Sala de Casación Laboral SL16855-2015, en la que se rememora la sentencia de la Corporación de 2 de noviembre de 1994, radicado 6810.

citándose en el *sub lite* como partes a aquellas que la ley ordena, no evidenciándose un previo reconocimiento al inicio del proceso, de la disputada pensión a favor de la referida tercera, que implique su calidad de litisconsorte necesaria.

Por dichas razones es que se considera acertada la decisión del juzgador de primer grado, de negar el pedimento de declaratoria de nulidad por falta de notificación, lo que conduce a confirmar el auto objeto de apelación en su integridad, imponiendo condena en costas a la entidad demandada recurrente UGPP, dada la improsperidad del recurso de apelación formulado, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas de manera concentrada por el fallador de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada recurrente.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269c2e4eeae2007cae34567034128f31b8c77723230a58d940012a80f100fce**

Documento generado en 05/12/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>